



<b>RECOMENDACIÓN N°:</b> CEDHBCS-VG-REC-04/17.
<b>EXPEDIENTE N°:</b> CEDHBCS
<b>QUEJA INICIADA DE OFICIO EN AGRAVIO DE INTERNOS DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN CRREAD EN GUERRERO NEGRO.</b>
<b>AGRAVIADOS:</b> V1, V2, V3, V4, V5 y V6.
<b>MOTIVO:</b> VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b> AR SUBDIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MULEGE, LOS AGENTES AR2, AR3, AR4, AR5 Y AR6, COMANDANTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

**C. PROFRA. CECILIA LOPEZ GONZALEZ  
PRESIDENTA DEL H. XV AYUNTAMIENTO  
DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

**C. LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
POLICIA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MULEGE.  
P R E S E N T E. -**

**C. MAESTRO ERASMO PALEMON ALAMILLA VILLEDA.  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.S.  
P R E S E N T E. -**

La Paz, Baja California Sur, a los **CUATRO** días del mes de **ABRIL** del año dos mil **DIECISIETE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B, 108, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y

demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-VA-GN-\*/16, relacionados al caso de 8 internos del Centro de rehabilitación, Zona Uno de la localidad de Guerrero Negro, Baja California Sur, quienes se salieron de dicho centro. Por consiguiente y: -----

**V I S T O** para resolver el expediente CEDHBCS-VA-GN-\*/16 integrado con motivo de la queja aperturada de oficio en contra del Subdirector Operativo de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal AR, los agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal AR2, AR3, AR4, AR5 y el Comandante de la Policía Ministerial del Estado AR6, por presunta transgresiones a los derechos humanos de los agraviados, en su integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA, DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS,** Inferidos en su contra por dichos servidores públicos.-----

Esta Comisión, en razón de las primeras informaciones que conoció por conducto de los medios de comunicación sobre los hechos antes descritos, inició de oficio una investigación, a la que se le asignó el expediente número CEDHBCS-VA-GN-\*/16.-----

----- **I. HECHOS** -----

Con fecha 26 de octubre de 2016, se apertura expediente de queja por instrucción de la Presidencia de este organismo protector de Derechos Humanos, en la Visitaduría adjunta de Guerrero Negro mediante el número de oficio CEDHBCS-P-\*/16, con motivo de las notas publicadas en distintos blogs periodísticos de la población, mediante las cuales se expresaba lo siguiente: -----

*“En operativo policiaco preventivos de Guerrero Negro detienen a seis internos de que se habían fugado ya fueron reingresados”. AR, subdirector de la policía preventiva en el norte, detallo que en un operativo policiaco se logró la detención de seis internos del, que se habían fugado de la casa de recuperación que tiene su domicilio en la colonia X. Los detenidos explico el mando policiaco ya fueron reingresados a la casa de vida, detallando que son originarios de La Paz BCS, de Tijuana, Rosarito BC, del Fco. J Mujica y dos más de Gro Negro. Por el momento se sigue con el operativo para dar con el paradero de dos sujetos más que siguen sin aparecer y se presume que sean locales y posiblemente ya estén con sus familias en Guerrero Negro. -----*

----- **II. EVIDENCIAS** -----

**A.-** Set de impresiones de las notas periodísticas publicadas por blogs de noticias de esta localidad de Guerrero Negro, Baja California Sur -----

**B.-** Oficio número CEDHBCS-P-\*/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, mediante el cual se recibe instrucción del Licenciado. Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de derechos humanos de B.C.S. de apertura de queja de oficio -----

**C.-** Acuerdo de Recepción de Queja, de fecha 26 de octubre de 2016, mismo que acordó y proveyó la C. Lic. Jessica Patricia Flores Ojeda, visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur en Guerrero Negro, con motivo de la queja aperturada de oficio por instrucciones del Licenciado Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de derechos humanos de B.C.S. -----

D.- Oficio número CEDHBCS-VA-GN-\*/2016, de fecha 27 de octubre de 2016, mediante el cual la Visitaduría adjunta de este Organismo en Guerrero Negro, solicita informe al C. AR, Subdirector operativo de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, para efectos de que hiciera del conocimiento de esta Comisión de su intervención o del conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja aperturada de oficio por este organismo. ----

E.- Oficio número DGSPPPYTM/GN-\*/2016, de fecha 27 de octubre del 2016, mediante el cual el C. AR, Subdirector Operativo de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Mulege, rinde informe relativo a la queja aperturada por este organismo, manifestando lo siguiente: -----

*Que siendo aproximadamente a las 13:05 horas del día martes 25 de octubre de 2016 se recibió en la comandancia de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, por parte del delegado municipal del C. Doctor A1, la indicación de que nos trasladáramos al centro de rehabilitación X para entrevistarnos con la persona de nombre P1, la cual le manifestó que alrededor de las 12:50 horas 8 personas del sexo masculino se habían fugado de las instalaciones de este centro de rehabilitación con rumbo desconocido y que se encontraban armados con palos, cuchillos y hachas y que a su paso amenazaban personas para esconderse, por lo que se inició una búsqueda en las unidades, por las diversas colonias de esta población, así también por las orillas de la población, fue cuando alrededor de las 14:15 horas, realizando recorrido por el área de campo santo (panteón) en la unidad conducida por el supervisor de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal AR2 y el suscrito, se tiene a la vista dos sujetos del sexo masculino mismos que al notar la presencia de la unidad policiaca toman una actitud por demás evasiva y sospechosa, procediendo a la intervención con estos dos sujetos mismos que al momento dijeron llevar por nombre V1 Y V2, mismos que correspondían al grupo reportado por la C. P1, procediendo a su detención y aseguramiento para ser trasladados al centro de rehabilitación X, posterior a esta detención reporta la C. oficial de barandilla A2, que personal de la gasolinera, vio a tres personas con características de indigentes y actitud sospechosa corriendo hacia la parte posterior del restaurant, a lo que el encargado de turno AR3 y el Agente AR4, se dirigen a bordo de la unidad al lugar citado y al llegar a las inmediaciones del restaurant "X" por la parte de atrás salen corriendo tres sujetos del sexo masculino, es cuando el encargado en turno el C. AR3 y el C. AR4 comienzan una persecución pedestre, dándoles alcance unos metros adelante y asegurando a las tres personas quienes en ese momento dijeron llamarse V3, V4, y V5, mismos que correspondían al grupo reportado por la C. P1, siendo estos tres últimos trasladados de vuelta al centro de rehabilitación siendo recibidos por la C. P1, en ese día se logró el aseguramiento de estas 5 personas, por lo que como corresponde cada cambio de turno se pasan las novedades correspondientes, así como las consignas pendientes, que en este caso fueron recibidas por el encargado en turno, el C. AGENTE DE SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, AR5, mismo que en ese momento estuvo enterado de la situación sucedida en el turno anterior y la consigna de las tres personas que quedaron pendientes de su captura para así ser trasladadas al centro de rehabilitación X, dirigiéndose siempre con la C. P1, para cualquier novedad. Siendo las 12:59 pm se presenta a esta comandancia el COMANDANTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO el C. AR6 a entregar a una persona del sexo masculino el cual lleva por nombre V6, mismo que corresponde al grupo reportado por la C. P1, cabe mencionar que todo lo anterior fue realizado con todas las medidas de seguridad correspondientes, no omito manifestar que nuestras acciones con el personal han sido apegadas a respetar los derechos humanos y demás disposiciones aplicables a su desempeño así como en base al artículo numero 15 fracción v del bando de policía y buen gobierno que establece reprimir y evitar la ejecución de cualquier acto contrario al orden, decoro público, seguridad, tranquilidad de la población, buenas costumbres y salud pública.-----*

F.- Acuerdo de calificación de fecha 27 de octubre de 2016, como presunta violación de derechos humanos, con motivo de: **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.** -----  
-----

G.- Oficio número CEDHBCS-VA-GN-\*\*\*/2016, de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la Visitaduría adjunta de este Organismo en Guerrero Negro, solicita informe al C. AR6, Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito en Guerrero Negro, a efectos de que hiciera del conocimiento de esta Comisión su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja aperturada de oficio por este organismo.-----

H.- Oficio número CEDHBCS-VA-GN-\*\*\*/2016, de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la Visitaduría adjunta de este Organismo en Guerrero Negro, interpone formal denuncia ante el Agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la unidad de atención inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Estado de B.C.S, por la presunta comisión de hechos delictivos cometidos por servidores públicos, derivados de la contestación de queja signada por el C. AR, Subdirector operativo de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, así como la solicitud de las practicas conducentes para el esclarecimiento de dichos hechos y la verificación por parte de dicha institución de la integridad física de las personas mencionadas en dicha denuncia. -----  
-----

I.- Oficio número **\*\*\*/PME-GN\*2016**, de fecha 1 de noviembre de 2016, recibido en la Visitaduría adjunta de Guerrero Negro en esa misma fecha, mediante el cual el C. AR6, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, rinde informe respecto a los hechos materia de la queja CEDHBCS-VA-GN-\*\*\*/2016, manifestando lo siguiente:-----  
-----

*Al encontrarnos realizando recorridos de sobre vigilancia a bordo de la unidad oficial MITSUBISHI LANCER, y al circular por la calle, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino el cual vestía Chor (sic) de color azul con blanco y camisa blanca, mismo que al sentir nuestra presencia salió corriendo por la calle antes mencionada, dándole alcance a media cuadra, marcándole el alto, no sin antes identificarnos plenamente como agentes ministeriales con nuestras respectivas credenciales y al preguntarle porque corría no quiso proporcionar información alguna por lo que se hiso (sic) entrega esta persona a seguridad pública ingresando por el bando, manifestando esta persona de nombre V6, de 29 años de edad, originario de Guerrero Negro, mismo que manifestó ser uno de las personas que se habían escapado del Centro un día antes, cabe a ser (sic) mención que los suscritos desconocíamos de momento que esa persona se había escapado del centro en mención, así mismo a esta persona en todo momento fue realizado con todas las medidas de seguridad correspondientes, no omito manifestar que nuestras acciones con el personal han sido apegadas (sic) a respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez a mi cargo, son apegadas al estricto respeto a los derechos humanos y demás disposiciones aplicables a su desempeño.*-----

----- -- **III. SITUACIÓN JURÍDICA** -----

I.- En fecha 25 de octubre de 2016 el blog de noticias Guerrero de sal, publica en su página el titular “En operativo policiaco preventivos de Guerrero Negro detienen a seis internos de CENTRO que se habían fugado, ya fueron reingresados”, haciendo mención al abrir la noticia que se había montado un operativo por parte de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal encabezado por el subdirector operativo el C. AR, con el objetivo de encontrar, detener y reingresar a dicho centro a las personas que se habían salido de dicho lugar. Asimismo el blog de noticias desde Palacio de Madera, titula “Hasta cuándo van a actuar

autoridades en contra de este centro de concentración, reportan fuga de interno en el CENTRO (sic) de Guerrero Negro,” haciendo mención de los mismos hechos que el otro blog de noticias acerca de la búsqueda que realiza Seguridad Pública Municipal para reingresar a dicho centro de rehabilitación a seis personas del sexo masculino que se habían ido por voluntad propia, por lo que al tener conocimiento esta Comisión de dicha noticia, al día siguiente en fecha 26 de octubre, se gira instrucción a la Visitaduría adjunta de este Organismo protector de los Derechos Humanos en Guerrero Negro, para la apertura de una queja de oficio para la investigación de dichos hechos, por lo que se gira oficio de solicitud de informe al C. AR, quien no solo confirma su participación en los mencionados hechos, señalando en su oficio de contestación que cuando se tuvo a estas personas a la vista se procedió incluso a una persecución pedestre para darles alcance y detenerlos por corresponder sus nombres a las personas “reportadas como fugadas” del centro de rehabilitación, informando en su escrito los nombres de los agraviados que fueron detenidos por Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Guerrero Negro, siendo estos V1, V2, V3, V4, V5 y haciendo mención que el sexto agraviado de nombre V6 fue detenido por el C. AR6, Comandante de la Policía Ministerial del Estado y entregado a la comandancia de la Policía Municipal para su posterior ingreso por parte de estos al centro de rehabilitación.-----

**II.-** Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a Servidores Públicos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, así como de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja aperturada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6. -----

**III.-** Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí las actuaciones realizadas por los Servidores Públicos durante la detención y con posterioridad a esta de los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6, son o no violatoria, no solamente de los derechos fundamentales de los agraviados sino también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

**IV.-** En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en un Estado de Derecho, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes citados, en forma sucesiva: -----

**A) Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.**

**“Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. -----

**Al respecto la suprema corte de justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de la tesis aislada P. LXVII/2010, Tomo XXXIII, enero 2011, página 28, ha establecido:**

**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

“**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. -

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no es virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” -----  
-----

Los citados artículos establecen la prohibición de molestar a una persona si no media previa orden decretada por una autoridad competente que funde y motive el acto o en su caso que exista flagrancia, así mismo la prohibición de causar daños, aun suponiendo que fuera responsable de una conducta considerada por el Código Penal como delito. -----  
-----

“**Artículo 108.-** Las Constituciones de los Estados de la República precizarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.” -----

“**Artículo 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: -----

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.” -----  
-----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo. -----  
-

**B) Documentos Internacionales:**

**a.- Declaración Universal de Derechos Humanos.** -----

“**Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona**”.-

“**Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. -----

**b.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** -----

“**Artículo 9.1.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.” -----

“**Artículo 17.-** Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.” -----  
-----

d.- Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder.-----  
-----

“1.- Se entenderá por “víctimas” las personas que, individualmente o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.-

**c.- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.** -----  
-----

**Principio 2**

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin. -----  
-----

2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas. -----  
-----

3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas. -----  
-----

**e.- Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley.** --

“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”-----  
-----

“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos humanos de todas las personas. -----  
-----

“**Artículo 5.-** Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, **ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...**” -----  
-----

**C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.** -----  
-----

**ARTÍCULO 85.**

**B.** El Congreso del Estado establecerán un Organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. -----  
-----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los Agentes de la Policía Ministerial del Estado. Asimismo, se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos en el marco jurídico mexicano. -----  
-----

En el mismo contexto de ideas, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“**Artículo 156.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”. -----

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los Ayuntamientos y en cualquier Organismo de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal. ---

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones. -----

**D) Código Penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur.** -----

**Artículo 46. Reparación del daño.** La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, lo siguiente: -----

**IV.** La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, el daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas u ofendidos del delito, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;-----

**Artículo 49. Obligados a reparar el daño.** Están obligados a reparar el daño: -----

**IV.** El Estado y sus municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, quedando a salvo el derecho de aquél para ejercer las acciones correspondientes en contra del servidor público responsable. -----

**Artículo 188. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.** A quien prive de la libertad personal a otra persona, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a alguien, se le impondrán de...-----

**Artículo 189. Agravantes.** La privación ilegal de la libertad se agrava: -----

**I.** Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas; -----

**Artículo 191.- DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.** Se considerará desaparición forzada de personas el arresto, **la detención o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de servidores públicos** o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. -----

**Artículo 274. ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.** - Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas le otorguen, incurra en los siguientes abusos: -----

**II.** - Solicite indebidamente auxilio de la fuerza pública o emplearla para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial **o cualquier otro uso ilegal de la fuerza pública;** -----

**IV.** **Realizar, en ejercicio de sus funciones, actos que produzcan daño** o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier otra persona. -----

El numeral 274 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza, cuando un servidor público realiza actos que producen daño al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de dichas funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas



jurídicas, traduciéndose en una violación de derechos fundamentales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado. Es menester mencionar que este Organismo no está señalando la comisión de un delito como tal, en el entendido de que esa es una facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público Investigador; pero se encuentra apoyo, al aparecer la existencia de los elementos del tipo para acreditar la violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

**E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.** -----  
-----

**"Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal." -----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -----

**"Artículo 46.-** Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales."-----  
-----

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique **abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**" -----

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones." -----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----  
-----

**"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".**

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en **un exceso** o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un **ejercicio abusivo del cargo** –en los excesos– y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias– por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular; la función de los elementos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal es prevenir, y en determinado momento como en el caso de la Policía Ministerial del Estado, sus facultades son investigadoras o ser auxiliar del Ministerio Público cuando la ley así lo indique o bien, cuando existe comisión flagrante de delito, que es una de las formas permitidas para restringir la libertad de una persona, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, pero no es el supuesto del caso en particular, que motivo la presente recomendación, pues los agraviados nunca fueron entregados a ninguna autoridad sino a un centro de rehabilitación para adicciones, sin su consentimiento. -----

**Tesis Jurisprudencial**

**Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.  
 Federico Vera Época y otro.  
 23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.  
 Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

**F) Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mulege, Baja California Sur. -----**

**Artículo 11.-** La policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. -----

**NINGUN POLICIA PREVENTIVO PODRA APREHENDER NI PRIVAR DE SU LIBERTAD A PERSONA ALGUNA SALVO EL CASO DE FLAGRANCIA O CUANDO LOS EFECTOS DEL ACTO SEAN CONTINUOS O TENGA EFECTOS SOCIALES NEGATIVOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE QUE LA PRACTIQUE, EN TODO CASO SE PRESENTARA INMEDIATAMENTE AL JUEZ CALIFICADOR, BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE EL O DE LOS AGENTES DE POLICIA QUE HUBIEREN INTERVENIDO.**

**Artículo 14.-** Las personas detenidas como presuntos infractores, serán conducidas inmediatamente, con el debido respeto de las garantías individuales a los separos preventivos y municipales y presentados ante el juez calificador. -----

**Artículo 15.-** Son obligaciones y atribuciones de los elementos del cuerpo de policía: -----

- 1.- Conocer las disposiciones de la Constitución Federal de la Republica, de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, así como los demás ordenamientos que tengan relación con la Administración Pública Municipal. -----

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca que los miembros pertenecientes a la policía tienen como obligación conocer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además cuerpos normativos, estableciendo nuestra carta magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.-----

**G) La Ley General de Víctimas. -----**

Las víctimas tienen derechos:

**Artículo 7. Fracción II.-** “A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; -----

**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido,

comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. -----

V). - Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación atendiendo los parámetros a esclarecer. -----

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege y de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al momento de ocurridos los hechos a la población de Guerrero Negro y quienes realizaron las detenciones de los **CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron en perjuicio de los agraviados o no actos de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA, DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS**, o si su conducta es o no violatoria, no solamente de los derechos fundamentales de los agraviados sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

**“Artículo 60. Párrafo II.**

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”. -----

**“Artículo 61.** La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”. -----

---

**“Artículo 62.** Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”. -----

----

Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por elementos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal y de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la población de Guerrero Negro, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 1, 14, 16, 22, 108 y 109 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, 3, del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” adoptadas por la ONU el 9 de diciembre de 1988, 1, 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; 85 apartado B y 156 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 46, 49, 188, 189, 191 y 274 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de B.C.S, 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado, así como la Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de

derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no ha dispuesto un fondo para la ley respectiva.-----

Por consiguiente, este Organismo, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos en perjuicio de los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6.-----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se citan las siguientes. -----

-

#### -----IV. OBSERVACIONES-----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA**, derivados de la práctica de las detenciones arbitrarias efectuadas por los servidores públicos mencionados en perjuicio de los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6. -----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar, en primer término, que los hechos mencionados a través de publicaciones de fecha 25 de octubre de 2016, en el blog de noticias Guerrero de sal y desde palacio de madera, en el cual del primero a la letra dice: “En operativo policiaco preventivos de Guerrero Negro, detienen a seis internos del CENTRO que se habían fugado ya fueron reingresados”. AR, Subdirector de la Policía Preventiva en el norte, detallo que en un operativo policiaco se logró la detención de seis internos del CENTRO, que se habían fugado de la casa de recuperación, los detenidos explico el mando policiaco ya fueron reingresados, detallando que son originarios de La Paz BCS, de Tijuana, Rosarito BC, del Fco. J Mujica y dos más de Guerrero Negro.-----

Dicho blog menciona que además se continuara con este operativo hasta localizar a las dos personas que aún no aparecían, mientras que en el blog X, se cuestiona el trabajo de las autoridades, señalando “hasta cuando actuaran en contra de ese centro de concentración” haciendo alusión al intento de “fuga” de internos, por lo que este Organismo protector de los derechos humanos, instruye de oficio a la Visitaduría adjunta de Guerrero Negro, en fecha 26 de octubre la apertura de una queja para llevar a cabo la investigación de los hechos mencionados.

En esa misma fecha se hace una solicitud de informe al C. AR, Subdirector Operativo de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quien en relación a la contestación de informe rendida señala: Que siendo aproximadamente a las 13:05 horas del día martes 25 de octubre de 2016 se recibió en la comandancia de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, por parte del delegado municipal el C. Doctor A1, la indicación de que nos trasladáramos al centro de rehabilitación para entrevistarnos con la persona de nombre P1, la cual le manifestó que alrededor de las 12:50 horas 8 personas del sexo masculino se habían fugado de las instalaciones de este centro de rehabilitación con rumbo desconocido y que se encontraban armados con palos, cuchillos y hachas y que a su paso amenazaban personas para esconderse, por lo que se inició una búsqueda en las unidades, por las diversas colonias de esta población, así también por las orillas de la población, fue cuando alrededor de las 14:15 horas, realzando recorrido por el área de campo santo (panteón) en la unidad conducida por el supervisor de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal AR2 y el suscrito, se

tiene a la vista dos sujetos del sexo masculino mismos que al notar la presencia de la unidad policiaca toman una actitud por demás evasiva y sospechosa, procediendo a la intervención con estos dos sujetos, mismos que al momento dijeron llevar por nombre V1 y V2, mismos que correspondían al grupo reportado por la C. P1, procediendo a su detención y aseguramiento para ser trasladados al centro de rehabilitación, posterior a esta detención reporta la oficial de barandilla A2, que personal de la gasolinera, vio a tres personas con características de indigentes y actitud sospechosa corriendo hacia la parte posterior del restaurant, a lo que el encargado de turno AR3 y el Agente AR4, se dirigen a bordo de la unidad al lugar citado y al llegar a las inmediaciones del restaurant "X" por la parte de atrás, salen corriendo tres sujetos del sexo masculino, es cuando el encargado en turno el C. AR3 y el agente AR4 comienzan una persecución pedestre, dándoles alcance unos metros adelante y asegurando a las tres personas, quienes en ese momento dijeron llamarse V3, V4, V5 Y V6, mismos que correspondían al grupo reportado por la C. P1, siendo estos tres últimos trasladados de vuelta al centro de rehabilitación siendo recibidos por la C. P1, en ese día se logró el aseguramiento de estas 5 personas, por lo que como corresponde, cada cambio de turno se pasan las novedades correspondientes, así como las consignas pendientes, que en este caso fueron recibidas por el encargado en turno, el Agente de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, AR5, mismo que en ese momento estuvo enterado de la situación sucedida en el turno anterior y la consigna de las tres personas que quedaron pendientes de su captura para así ser trasladadas al centro de rehabilitación, dirigiéndose siempre con la C. P1, para cualquier novedad. Siendo las 12:59 pm se presenta a esta comandancia el Comandante de la Policía Ministerial del Estado el C. AR6 a entregar a una persona del sexo masculino el cual lleva por nombre V6, mismo que corresponde al grupo reportado por la C. P1, cabe mencionar que todo lo anterior fue realizado con todas las medidas de seguridad correspondientes, no omito manifestar que nuestras acciones con el personal han sido apegadas a respetar los derechos humanos y demás disposiciones aplicables a su desempeño así como en base al artículo numero 15 fracción V del bando de policía y buen gobierno que establece reprimir y evitar la ejecución de cualquier acto contrario al orden, decoro público, seguridad, tranquilidad de la población, buenas costumbres y salud pública.-----

Con la descripción de lo anterior podemos acreditar plenamente la participación de los elementos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en los hechos que dieron lugar a la presente recomendación, pues en dicho informe señalan que estas personas fueron reportadas como "fugadas" de un centro de rehabilitación por lo que iniciaron la búsqueda, procediendo a asegurarlos, detenerlos y trasladarlos nuevamente al centro de rehabilitación, mismo del cual se habían salido por voluntad propia, no se habían fugado, pues no es un centro de reinserción social y no tienen la facultad coercitiva para mantener a una persona ahí en contra de su voluntad y la autoridad no debe actuar en servicio de intereses particulares pues su función es la de salvaguardar el interés público, garantizando que en su actuar no se vulneren los derechos humanos de los gobernados, no observaron su deber de cuidado y asimismo violaron la supremacía de los Estados, trasladándose al Restaurant, mismo que está situado en el Estado de Baja California, por lo que no tienen jurisdicción para realizar detenciones en él, cuando esas detenciones no están apegadas a los supuestos jurídicos que contempla la ley para privar a una persona de su libertad. -----

En la misma contestación de informe por seguridad pública municipal se advierte el párrafo siguiente: "Que siendo las 12:59 pm se presenta a esta comandancia el Comandante de la Policía Ministerial del Estado el C. AR6 a entregar a una persona del sexo masculino el cual lleva por nombre V6, mismo que corresponde al grupo reportado", por lo que se hace una solicitud a la mencionada autoridad para que proporcione a este organismo un informe detallado del conocimiento que tenga de los hechos, el cual responde en los siguientes términos: "Al encontrarnos realizando recorridos de sobre vigilancia a bordo de la unidad oficial Mitsubishi Lancer, y al circular por las calles, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino el cual vestía Chor (sic) de color azul con blanco y camisa blanca, mismo que al sentir nuestra presencia salió corriendo por la calle antes mencionada, dándole alcance a media cuadra, marcándole el alto, no sin antes identificarnos plenamente como agentes ministeriales con nuestras respectivas credenciales y al preguntarle porque corría no quiso proporcionar información alguna por lo que se hizo (sic) entrega esta persona a seguridad pública ingresando por el bando, manifestando esta persona de nombre V6, de 29 años de edad, originario de

Guerrero Negro, mismo que manifestó ser uno de las personas que se habían escapado del CENTRO un día antes, cabe a ser (sic) mención que los suscritos desconocíamos de momento que esa persona se había escapado del centro en mención, así mismo a esta persona en todo momento fue realizado con todas las medidas de seguridad correspondientes, no omito manifestar que nuestras acciones con el personal han sido apegadas (sic) a respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez a mi cargo, son apegadas al estricto respeto a los derechos humanos y demás disposiciones aplicables a su desempeño.”-----

De lo anterior podemos observar que, si bien las funciones de la Policía Ministerial del Estado no es efectuar recorridos de “sobre vigilancia”, sino de investigación o en auxilio del Ministerio Público cuando este lo solicite, no tiene la facultad para ocasionar actos de molestia a dicha persona como señala en la rendición de su informe, al cual sigue, le da alcance y detiene por no haber querido proporcionarles información alguna de su persona, sin estar cometiendo ningún delito flagrante, además entregarlo a Seguridad Pública Municipal mencionando que entro por faltas al bando, lo que nos lleva a pensar que si una persona no quiere identificarse porque se le está ocasionando sin razón un acto de molestia, es esto razón suficiente para considerar que se viola con su negativa el reglamento de bando de policía y buen gobierno, que de ningún modo puede estar por encima de los ordenamientos constitucionales y ordenamientos jurídicos internacionales, los cuales como podemos observar se transgredieron en perjuicio de los agraviados de la presente recomendación, por elementos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal y de la Policía Ministerial del Estado. -----

Respecto a las detenciones arbitrarias, esta Comisión Estatal considera que sus prácticas rebasan por completo cualquier planteamiento jurídico y considera que son insostenibles puesto que, en principio el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y por supuesto establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan aplicación real y sean respetados en todo momento. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, en el caso Gangaram Panday Vs Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, la Corte Interamericana sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad, si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos en la legislación nacional (aspecto formal) los cuales deben estar ajustados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificados por la ley (aspecto material), situación que en el presente caso no se cumplió. -----

Ahora bien, es importante analizar que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, no tienen facultades para realizar detenciones de apoyo a los Centros de rehabilitación, hechos que resultan a todas luces violatorio de los derechos fundamentales de las personas, además es menester hacer hincapié en la necesidad de llevar a cabo un juicio de interdicción conforme lo establece el Código Civil vigente en el Estado y conforme lo señalado en la Ley General de Salud, para el internamiento involuntario de las personas a centros de rehabilitación, por lo tanto, las corporaciones policiacas no tienen facultades para actuar en este caso ni en casos similares, y al hacerlo están violentando los derechos humanos de integridad, dignidad y seguridad personal de las personas detenidas.-----

Es importante precisar que tal como lo establece el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, “la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.-

En ese mismo orden de ideas, la violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. La Corte Interamericana de

Derechos Humanos afirma que “La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional”. “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).-

Asimismo, La Ley General de Víctimas “por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional por lo que debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales [con mayor razón las autoridades estatales] y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”.

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de elementos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, así como por parte de la Policía Ministerial del Estado, toda vez que la misma resulta contraria al derecho de la integridad, seguridad personal y seguridad jurídica consagrado en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, así como el hecho que dichos servidores públicos omitieron observar el contenido de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, además de la prohibición expresa de causar actos de molestia o privar de la libertad a una persona salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, en lo específico contra los agraviados, los **CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6**. En el mismo contexto de ideas, violenta lo establecido por el artículo 274 Fracción II y IV, del código penal del Estado libre y soberano de Baja California Sur y 46 de la Ley de Servidores Públicos de Baja California Sur, dado que en su contexto los preceptos jurídicos explícitamente indican los principios por los cuales los Servidores Públicos del Estado se deben conducir salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo o cargo, lo cual no sucedió conforme a derecho en este caso, al destacar la conducta de los servidores públicos en **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA**. Tal y como se comprueba con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación.

Para concluir, se debe dejar claro que este Organismo de defensa de derechos humanos lamenta profundamente y reprueba que los servidores públicos obligados al cumplimiento de la ley, cometan actos como el que en este documento se señala, eso no puede ni debe suceder en un estado de derecho, quienes incurrir en conductas como las que en este documento se describen, se colocan también en un plano de ilicitud y por lo mismo sus acciones deben investigarse e imponerse las sanciones que en derecho correspondan.

Por ello, a fin de resarcir a los agraviados en sus derechos afectados, este Organismo de defensa de derechos humanos, tiene a bien formular las siguientes:

**V. RECOMENDACIONES**

**A LA C. PRESIDENTA DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE MULEGE, B.C.S.**

**PRIMERA.** En razón de las irregularidades señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente resolución, se recomienda girar sus apreciables instrucciones dando vista al órgano de control interno de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, para efectos de que se realice la investigación correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en que se llevó a cabo la detención del quejoso por

elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos durante el cumplimiento de sus funciones, enviando a este Organismo Público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.-----  
-----

**SEGUNDA.** Que a efecto de resarcir del daño causado los CC. V1,V2,V3,V4,V5 y V6, se gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie y concluya en tiempo y forma legal el procedimiento administrativo que se instaure en contra de los CC. AR2, AR3, AR4 y AR5, agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal y el C. AR, Subdirector de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quienes vulneraron derechos fundamentales como se acredita en la presente recomendación. Asimismo, una vez que se haya concluido dicho procedimiento se nos informe el resultado -----  
-----

**TERCERA:** Con el fin de establecer garantías de no repetición, de conformidad a sus atribuciones legales y para efecto de evitar que actos como los evidenciados no se repitan, se instruya al área que corresponda para que a la brevedad posible se tomen las medidas pertinentes a fin de que se desarrollen políticas públicas integrales encaminadas a la profesionalización de su policía, debiendo informar de ellas a este organismo en defensa y protección de los derechos humanos.-

**CUARTA:** Se gire instrucciones al Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para que instruya a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que realicen sus funciones en estricto apego al respeto de los derechos humanos y a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, evitando incurrir en repeticiones u omisiones como las que nos ocupa en la presente resolución.-----  
-----

**QUINTA.** Asimismo, se recomienda a la autoridad responsable solicite examen de control de confianza para los elementos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal involucrados en la presente recomendación, para que derivado de sus resultados se valore su permanencia en la función, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII constitucional. -----  
-----

**AL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.** -----  
-

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, se abstengan de brindar apoyo a los Centros de Rehabilitación, ya que esto se encuentra fuera de sus facultades, así mismo, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron la presente Recomendación, enviando a este Organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.-----  
-----

**SEGUNDA.** Se sirva girar instrucciones para efectos de que lleven a cabo revisiones periódicas y evaluaciones a los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal con la finalidad de verificar si en la realización de sus funciones promueven, respetan, protegen y garantizar los Derechos Humanos de las personas. -----  
-



**TERCERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, se abstengan de brindar apoyo a los encargados de Centros de Rehabilitación, para el internamiento de personas, toda vez, que para realizar el internamiento involuntario se requiere realizar un juicio de interdicción, mediante el cual jurisdiccionalmente se autorice el ingreso de la persona a un centro de rehabilitación.-----

**CUARTA.** Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos evitando incurrir en omisión y/o dilación, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.-----

**QUINTA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que además de la constante capacitación que reciben, también se trabaje una mayor concientización de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en la importancia del respeto de los Derechos Humanos de las personas detenidas, así como su actuar lo ajusten al principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al realizar sus funciones. ---

**SEXTA.** Que a efecto de garantizar el trabajo de investigación de esta Comisión de Derechos Humanos y la protección de las personas, gire instrucciones a quien corresponda mediante circular que deberá ser pegada a la vista en todas las oficinas y centros de detención de Seguridad Pública, Policía preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que permitan el acceso irrestricto e inmediato a personal de esta H. Comisión, el cual se presente debidamente identificado a realizar inspecciones oculares de las áreas de detención, registro de detenciones, partes informativos y demás constancias que sean necesarias para el desarrollo de una investigación que se esté llevando a cabo por este organismo, de conformidad con las facultades otorgadas por la ley a la Comisión Estatal derechos humanos. En cuyo caso deberá presentar a este organismo las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de este punto. -----

**AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.S.**-----

**PRIMERA.** Se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría del Estado, por los actos atribuidos a personal de la Policía Ministerial del Estado, que actuó en los hechos narrados en la presente queja en perjuicio de los agraviados, por los motivos de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA,** Lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informado a este Organismo desde su inicio hasta su resolución final. -  
-----

**SEGUNDA:** Toda vez que la institución procuradora de justicia de la entidad, integra una carpeta de investigación con motivo de los hechos que dieron lugar a la presente recomendación, se conmina a la autoridad responsable para que se le dé seguimiento, mediante el cual la visitadora adjunta de este Organismo, interpone denuncia, en fecha 28 de Octubre del 2016, ante el Agente de Ministerio Público del Fuero Común Encargado de la Unidad de Atención Inmediata de la PGJE, en esa localidad, así mismo informe de las diligencias tendentes a proveer una completa indagación y determine a la brevedad lo que en derecho corresponda sobre la naturaleza de los hechos y la probable responsabilidad penal de los agentes involucrados, por las acciones cometidas en el cumplimiento de sus deberes y se

envíe a ese Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.-----  
-----

**TERCERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación y concientización en los elementos de Policía ministerial del Estado, en materia de respeto de los Derechos Humanos, así como las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos con motivo de sus funciones; y que esto se traduzca en su actuar, ajustándolo a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad. -----  
-----

**CUARTA:** Se impartan cursos en materia de derechos humanos a todo el personal adscrito a la Policía ministerial del Estado, así como los principios, leyes y reglamentos que los rigen, buscando con ello, que durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos fundamentales y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.-

**QUINTA:** Asimismo, se recomienda a la autoridad responsable solicite un nuevo examen de control de confianza para su personal que estuvo involucrado en la presente recomendación, para que derivado de sus resultados se valore su permanencia en la función, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII constitucional. -----  
-

#### -----ACUERDOS-----

**PRIMERA.** Notifíquese personalmente a los CC. PRESIDENTA DEL H. XV AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL y al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE BAJA CALIFORNIA SUR, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número CEDHBCS-VG-REC-04/17, debiendo remitirse, con el oficio de notificación correspondiente, una copia de la misma, con firma autógrafa de los suscritos, para su conocimiento y efectos procedentes. -----

**SEGUNDA.** Notifíquese a los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en su calidad de agraviados de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Ustedes CC. Presidente Municipal, C. Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal y Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en caso de ser aceptada, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----  
-----

**CUARTA.-** Eñn virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones no cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo.-----  
-----

**QUINTA.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

**SEXTA.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a los **CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, en su calidad de quejosos y agraviados de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-

**SEPTIMA.** Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos. -----

-----  
Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----  
---

**LIC. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO  
PRESIDENTE**